

## DECRETO 127/994

### **Reglaméntase la Ley N° 16.286, referente a pescadores artesanales que desarrollan actividades de pesca en pequeña escala.-**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

Ministerio de Economía y Finanzas.-

Ministerio de Defensa Nacional.-

Montevideo, 23 de marzo de 1994.-

**VISTO:** para su reglamentación la Ley N° 16.286, de 22 de julio de 1992.-

**RESULTANDO:** I) La Ley citada determina que: “El Instituto Nacional de Pesca tendrá a su cargo la estructuración de un sistema que permita incorporar al permiso de pesca artesanal los elementos necesarios para conformar un equipo de supervivencia, el cual será obligatorio, acorde con las reglamentaciones de la Armada Nacional, e incluirá necesariamente equipo de VHF”. (Artículo 1°).-

II) La Armada Nacional deberá impartir a través de sus organismos competentes un curso de capacitación a los pescadores artesanales.-

III) Le compete al Banco de la República Oriental del Uruguay asistir financieramente a los pescadores artesanales en las condiciones que se establecen (Artículo 3°).-

IV) Se autoriza al Poder Ejecutivo a subsidiar hasta un 70% el costo de los equipos de Supervivencia referidos. (Artículo 4°).-

**CONSIDERANDO:** Oportuno en esta instancia reglamentar la Ley referenciada, de forma que posibilite que los interesados puedan acceder al denominado equipo de supervivencia.-

**ATENTO:** A lo dispuesto por el ordinal 4° del Artículo 168 de la Constitución de la República y la Ley N° 16.286, de 22 de junio de 1992.-

**El presidente de la República:**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Definición de Pesca Artesanal). A los fines establecidos en la Ley N° 16.286, de 22 de junio de 1992, entiéndese por los pescadores artesanales aquellos que desarrollan actividades de pesca comercial en pequeña escala, mediante el empleo de embarcaciones cuyo tonelaje bruto no exceda 10 TRB, en los puertos bases y demás condiciones que determine la Armada Nacional.-

**Artículo 2°.-** (Obligatoriedad de poseer Equipos de Supervivencia). El uso de un equipo de supervivencia es obligatorio en las embarcaciones de pesca artesanal, acorde con las reglamentaciones de la Armada Nacional, e incluirá necesariamente equipo de radio VHF, considerándose el aludido de equipo de supervivencia parte integrante y necesaria de la unidad de pesca, debiendo ser incorporado a los Certificados de Navegabilidad respectivos.

**Artículo 3°.-** (Obligatoriedad de cursos de capacitación). La Armada Nacional impartirá, a través de sus organismos competentes, cursos de capacitación a los pescadores artesanales poseedores o aspirantes al permiso de pesca artesanal, que deberá acreditarse mediante la constancia correspondiente ante el Instituto Nacional de Pesca, preceptiva y previamente a la concesión del referido Permiso.

**Artículo 4°.-** (Subsidio). Se establece, por única vez y referido a las embarcaciones involucradas, un subsidio de un 70% del costo de los equipos de supervivencia referidos, que se instrumentará de acuerdo a los mecanismos que se especificarán y será servido por el organismo que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 5°.-** (Asistencia Financiera). El Banco de la República Oriental del Uruguay asistirá financieramente por hasta 30% del costo de los equipos de supervivencia, a los pescadores artesanales interesados en acceder a dichos equipos, que acrediten fehacientemente haber dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el Instituto Nacional de Pesca.

**Artículo 6°.-** (Mecanismos para acceder a los Fondos Establecidos). El Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la República Oriental del Uruguay regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en forma coordinada, la operativa para la concesión del subsidio y asistencia financiera previstos, de modo de posibilitar el acceso a los fondos establecidos en la Ley, conforme a las modalidades que ella determina. Para obtener los recursos premencionados será necesaria la intervención de la Prefectura Nacional Naval, quien deberá expedir las constancias que se requieran.-

**Artículo 7°.-** (Iniciación del Trámite). Los pescadores, titulares de un permiso de pesca vigente, mediante la exhibición del mismo, se presentarán ante los organismos encargados de servir el subsidio y la asistencia financiera en los términos y condiciones que se determinen.

Los aspirantes a la obtención de un Permiso de Pesca Artesanal, deberán plantear una solicitud formal ante el Instituto Nacional de Pesca o por intermedio de las prefecturas de su jurisdicción, a los fines de ampararse a los términos de la Ley.

Cumplidas las condiciones que se prefijen, el Instituto Nacional de Pesca expedirá una constancia que habilitará para presentarse ante los organismos servidores del subsidio y la asistencia financiera.

**Artículo 8°.-** (Condiciones para acceder al Permiso de Pesca). Los Permisos de Pesca o sus renovaciones, que se soliciten a partir de la vigencia del presente decreto, estarán condicionados a que previa y perceptivamente a su concesión, se acredite la posesión del equipo de supervivencia obligatorio y la realización del Curso de Capacitación a los Pescadores Artesanales que imparte la Armada Nacional a través de sus organismos competentes.

**Artículo 9°.-** (Plazo). Para ajustarse a las normas de la Ley, los pescadores artesanales, titulares de un Permiso de Pesca vigente, contarán con un plazo de 180 días a partir de la Vigencia del presente decreto, so pena de caducidad del derecho al subsidio y al préstamo del Banco de la República Oriental del Uruguay.

**Artículo 10°.-** Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA – Pedro Saravia, Ignacio de Posadas  
Montero – Rodolfo González Rissoto.